



Expediente: PAOT-2019-1503-SPA-876

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4051-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1503-SPA-876, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento a esta autoridad los siguientes hechos:

(...) la afectación de tres individuos arbóreos que fueron perforados con el motivo de instalar luminarias para promocionar un establecimiento comercial con giro comercial de restaurante denominado "Comal de Piedra", ubicados en calle Colima número 65, colonia Roma Norte (...) demarcación territorial Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLES

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más



próximo posible a ésta; así mismo, el artículo 119 de la misma Ley, refiere que se equiparara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

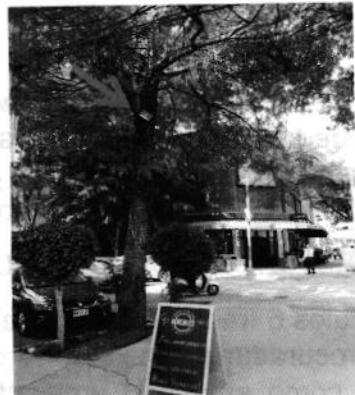
Aunado a lo anterior la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató lo siguiente:

- La afectación de tres individuos arbóreos de la especie *Fraxinus uhdei* comúnmente conocidos como fresnos, los tres árboles presentan una altura de 9 metros y un DAP de 30 centímetros
- Los árboles 1 y 2 se encuentran en una jardinera de 5 metros de largo por 1 metro de ancho, el primero presenta una base de una luminaria fijada al tronco a 6 metros de altura, el segundo exhibe daño en el tronco por vandalismo.
- El árbol 3 se encuentra en una jardinera triangular de 2.5 m de largo por 1.5 m de ancho, se exhibe una luminaria asegurada al tronco a una altura de 6 metros.



Fotografía 1. Árbol 1



Fotografía 2. Árbol 3

Por lo anterior, se tuvo comunicación con la propietaria del establecimiento mercantil con denominación comercial "Comal de Piedra", quien manifestó que las luminarias fueron colocadas porque en esa parte de la calle no funciona el alumbrado, que la Alcaldía Cuauhtémoc le informó que no podía utilizar los postes de luz, no obstante lo anterior, se comprometió de manera voluntaria a retirar las luminarias fijadas al tronco de los árboles motivo de la denuncia.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, en la cual constató lo siguiente:



Expediente: PAOT-2019-1503-SPA-876

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4051-2019

- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona denunciada, se llevó acabo el retiro de las luminarias colocadas en los árboles, lo cual fue constatado por personal de esta Entidad durante visita de reconocimiento de hechos.



Fotografía 3. Árbol 1



Fotografía 4. Árbol 3

Se constató la afectación de los individuos arbóreos de la especie *Fraxinus uhdei*; por lo que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable se llevó acabo el retiro de las luminarias colocadas en los árboles.

Finalmente y no quedando acciones pendientes por realizar, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de tres individuos arbóreos comúnmente conocidos como fresnos ubicados en calle Colima número 65, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, por la colocación de una base y una luminaria fijadas en sus troncos a 6 metros de altura.
- Se tuvo comunicación con la propietaria del establecimiento quien con la finalidad de promover el cumplimiento voluntario contribuir con el cuidado del arbolado de la ciudad, se encargó de realizar los trabajos correspondientes de remoción de las luminarias asegurada a los troncos de los individuos arbóreos de referencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-1503-SPA-876

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4051-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.-Procuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

YBH/SAS/MHGH/DFAZ